

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que se allega contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, Entre tanto, el apoderado judicial de la demandada IDIME presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto 1052 del 09 de septiembre de 2022, del cual se surtió traslado a la parte actora vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 04 de octubre de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00172-00

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Decídase el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 1052 del 09 de septiembre de 2022, que negó la terminación del amparo de pobreza.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Destaca el recurrente que conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-808 de 2002, el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socio económica.

Que en el caso que nos ocupa, es claro que el amparo de pobreza se formuló con el objeto de obviar la póliza ordenada por el Despacho, frente al decreto de la medida cautelar peticionada; solicitud que no asegura el capital para el pago de una posible condena pero si puede afectar gravemente a su poderdante.

Por lo anterior, y tras considerar que al no ser necesaria la medida cautelar peticionada, no existir ninguna otra causal sobre la cual se pida el amparo de pobreza y que llegue a impedir el acceso a la administración de justicia de los demandantes ni que impida que puedan ejercer su derecho de contradicción y de defensa, solicita la revocatoria de la decisión y en su lugar, negar el amparo de pobreza decretado.

3.- CONSIDERACIONES

Procesalmente hablando, el recurso de reposición tiene como finalidad que el Juez o Magistrado que dictó un auto, lo revoque o reforme, por considerar el recurrente, que tal providencia está errada, alejada de la realidad, o por haberse interpretado una norma sin fundamento alguno.

En lo que atañe a la figura del amparo de pobreza, vale recordar que nuestro H. Tribunal Superior de Cali, en providencia de fecha 07 de febrero de 2022 reiteró que:

“Aún cuando tiene un cariz eminentemente procesal, el amparo de pobreza se inspira en postulados de mayor calado en el entendido que permite al ciudadano que no cuenta con los suficientes recursos económicos acceder sin corta pisa alguna a la administración de justicia – Preámbulo y art. 229 Constitucional – en un plano de igualdad – Preámbulo y art. 13 ibídem – a obtener la solución de sus problemáticas; bueno es recordar la obligación del Estado de reconocer sin interdicción alguna, los derechos inalienables de la persona – art. 5 ejusdem – y allí calzan por supuesto los antes dichos, a los que hay que agregar los principios de solidaridad y dignidad humana – art. 1 ídem – que inspiran el andamiaje estatal y deben procurarse a toda persona, y se concentran en el instituto de amparo de pobreza cuando alguno de los litigantes le dice al Juez estar en la condición descrita en el artículo 151 del C.G.P.

La anterior reflexión ha sido ensanchada uniforme y suficientemente por las Altas Corporaciones de Justicia del País, en este espacio se destaca la siguiente de la H. Corte Constitucional:

“...Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsese únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia”; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”.

Así las cosas, de la revisión del expediente se tiene en primer lugar, que la petición de amparo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 151 del C. G. del P., y en segundo lugar, que atendiendo lo dispuesto en el artículo 154 ibídem, el amparado gozará de los beneficios que consagra el mencionado artículo desde la presentación de la solicitud — para el caso que nos ocupa con la presentación de la demanda—, lo que significa que el amparo de pobreza cubre los gastos del proceso fijados desde la fecha de la presentación de la petición. De ahí, que habrá de negarse la revocatoria invocada.

De otra parte, y atendiendo que el recurrente hace referencia a que el amparo se formuló con objeto de obviar la póliza ordenada por el Despacho, con lo que se puede afectar gravemente a su poderdante, basta recordar que el Tribunal Superior de Cali, en la misma providencia resaltó que el amparo apunta a cubrir los gastos ordenados desde la etapa procesal en la que se plantea la solicitud. Aunado a que la parte demandada cuenta con los mecanismos para impedir la práctica de las cautelas y para el resarcimiento de los daños que se le causen con las mismas.

Así las cosas, y atendiendo que con la petición de terminación de amparo, no se demostró que la situación económica de la parte actora, haya variado de tal manera que se encuentre en condiciones de cubrir los gastos del proceso, se torna improcedente la terminación del amparo.

Ahora, atendiendo que se invoca en subsidio al recurso de reposición, el de apelación, observa la instancia que la providencia que nos ocupa no se encuentra enlistada en el artículos 321 del C. General del Proceso, ni en norma especial, por tanto, se torna improcedente la concesión de la alzada.

Finalmente, y a fin de continuar el trámite correspondiente como quiera que la parte demandada formula objeción de juramento, habrá de procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio No. 1052 del 09 de septiembre de 2022, mediante el cual se denegó la terminación del amparo de pobreza concedido al demandante.

SEGUNDO: Abstenerse de conceder el recurso de alzada, como quiera que no se encuentra contemplado en el artículo 321 o en norma especial del C. G. del P.

TERCERO: Agregar la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

CUARTO: Córrase traslado a la parte actora, por el término de cinco (05) días, de la objeción al juramento, formulado por la parte demandada, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez

E1-LA

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 013

Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **adac52273c7624b014f4786bea9320c9ef3c841e34a93e1424ee58690438481b**

Documento generado en 04/10/2022 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>